

AUTO INTERLOCUTORIO N° CINCO

San Fernando del Valle de Catamarca, 31 de julio de 2020

VISTO el legajo caratulado como “**Expte. N° 027/2020, C., NM. (17). EJECUCIÓN DE SANCIÓN PENAL en causa N° 002/19 – 1) CASAS, DANIEL EDUARDO y 2) C., NM s/ 1) ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS Y POR LA PARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. 2) ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS en calidad de coautores – CAPITAL, CATAMARCA. Secretaría de Ejecución Penal Juvenil**”.

Y CONSIDERANDO: Que el joven se encuentra alojado en la Comisaría Seccional Novena de esta ciudad Capital desde el día 27 de junio (fs. 38) no obstante haberse presentado espontáneamente en sede de Investigaciones policiales el día 24 de ese mes (fs. 33/34) conforme la orden de detención emitida por este Tribunal con fecha 22 de junio (ver Oficio de fs. 32); luego de quedar firme la Sentencia N° 33/19 de fecha 29 de julio de 2019 emitida por ésta Cámara de Responsabilidad Penal Juvenil de Primera Nominación mediante su confirmación por Sentencia N° 12 de fecha 13 de mayo de 2020 de la Corte de Justicia provincial, debiendo ejecutarse la pena de 4 (cuatro) años de prisión oportunamente impuesta.

Que a fs. 42/48 de estas actuaciones, lucen agregados los informes practicados por los organismos especializados y de los cuales surge que el joven C., NM., podría cumplir arresto domiciliario con consigna policial o tobillera para garantizar sus derechos de reinserción.

Ahora bien, considero que el presente caso debe ser evaluado de conformidad a las disposiciones convencionales y, en especial, los preceptos de nuestro actual régimen provincial de responsabilidad penal juvenil (ley 5.544) en especial atención al interés superior del joven condenado y, ante todo, a la excepcional situación de gravedad sanitaria por la que atraviesa el país y la provincia; en definitiva, el mundo, en razón a la pandemia generada por el virus Covid-19 (CORONAVIRUS). De la misma forma, habré de referirme a la situación de todos aquellos jóvenes de la provincia que siendo sancionados por el actual

régimen penal juvenil como menores de edad, deben cumplir una pena privativa de libertad en un establecimiento cerrado y en esa circunstancia alcancen la mayoría de edad.

I. ANALISIS NORMATIVO DEL TRIBUNAL

Como punto de partida, corresponde resaltar que el art. 58 ap. 4 de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil 5.544 dispone lo siguiente: “Sanciones privativas o restrictivas de la libertad. Cuando se determine en el juicio oral la responsabilidad penal de un joven menor de edad punible, con relación a un hecho tipificado como delito, y descartada la posibilidad y eficacia a su respecto, de la aplicación de medidas socioeducativas, de acuerdo a las circunstancias del caso, y teniendo principalmente en cuenta el interés superior del imputado, la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil, podrá aplicar las siguientes sanciones: (...) 4) Privación de libertad en un establecimiento especializado en jóvenes en conflicto con la Ley Penal. La sentencia fijará la duración de la sanción, pudiendo el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, modificarla, sustituirla o revocarla durante su cumplimiento, por una que resulte más favorable al joven menor de edad punible.

En este sentido, corresponde armonizar esta disposición de carácter general con otras de las previstas específicamente en el Título VII referido a la Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

En efecto, el art. 95 de la ley dispone: “Tribunal competente. Mientras se cree el cargo de Ejecución en lo Penal Juvenil, será competente en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles, el órgano judicial que las hubiere impuesto por intermedio de la Secretaria de Ejecución Penal, el que ejercerá un permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del joven menor de edad punible”.

En esta dirección, el art. 101 fija los objetivos de toda ejecución de condena estableciendo que: “durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona sometida a

algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno deberá garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley".

Ahora bien, en cuanto a las condiciones mínimas para alcanzar los objetivos señalados precedente, el art. 102 prescribe: "para alcanzar los objetivos señalados en la presente Ley a la persona sometida a algún tipo de sanción se le garantizarán las siguientes condiciones mínimas: (...) e) Minimizar los efectos negativos que la condena pueda tener en su vida futura".

Lo señalado se condice plenamente con lo previsto en el art. 5 cuando dispone que "teniendo en consideración la presunta responsabilidad penal de jóvenes y adolescentes, sus derechos y garantías, el presente régimen procesal promueve: (...) c) La reducción de la aplicación de las penas privativas de la libertad, las cuales se adoptarán en base al principio de excepcionalidad, promoviendo su sustitución por medidas alternativas; e) La reinserción social y familiar del joven o adolescente". De igual forma, el art. 8 expresa: El Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia de Catamarca, se adopta con arreglo a los siguientes principios y garantías, sin perjuicio de otros establecidos mediante normativa Constitucional o internacional: (...) b) Excepcionalidad de la sanción privativa de la libertad; f) Proporcionalidad de la sanción penal y mínima intervención; k) Derecho a la revisión periódica de la sanción".

Como se podrá advertir, la privación de libertad de las personas menores de edad debe ser siempre de carácter excepcional, aun mediando condena firme, ergo la revisión periódica de la sentencia para minimizar los efectos nocivos que provoca una pena privativa de libertad sobre las personas jóvenes es una

posibilidad y exigencia para los jueces que integran el sistema penal juvenil actual.

Privar a los niños, niñas y adolescentes de su libertad nunca va en concordancia con sus intereses supremos, una afirmación que debe ser reivindicada con mucho más énfasis en estos tiempos en donde la pandemia mundial por el Covid-19 puede afectar seriamente los derechos de los jóvenes en conflicto con la ley penal sancionados con pena privativa de libertad.

Sin dudas que es un deber para los Estados, aprovechar las diversas alternativas a esa detención, adoptando medidas no privativas de la libertad hasta la remisión del proceso fuera del sistema de justicia, y también la eliminación de las barreras procesales que impiden a los menores de edad en conflicto con la ley penal ser liberados o cumplir con medidas sancionatorias menos lesivas a su libertad ambulatoria.

En este sentido, el art. 21 de la ley 5.544 al regular la privación de libertad de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, establece que: “A los fines de la privación de la libertad personal de una persona menor de edad punible conforme a la legislación nacional, se tendrá en cuenta bajo pena de nulidad lo dispuesto en el Artículo 25º de la Ley N° 5357 de Promoción y Protección de derechos de Niños, niñas y adolescentes. A tal fin, la privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente. Cualquier limitación o restricción a la libertad deberá ser ordenada judicialmente en forma fundada, como medida extraordinaria y de último recurso y por el tiempo más breve posible (igual art. 37 ap. “b” CDN). Salvo decisión judicial fundada, en ningún caso se privará al menor de edad de sus relaciones personales. La privación de libertad personal adoptada de conformidad con la legislación vigente, no podrá implicar la vulneración de los demás derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse parte integrante del presente artículo en su aplicación, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad

adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing. Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110".

En este sentido, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad conocidas como las Reglas de Tokio y que han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico provincial por el art. 21 de la ley 5.544, establece entre sus objetivos fundamentales parámetros legales que no pueden ser pasados por alto.

En efecto, la Regla 1.1 dispone lo siguiente: "las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión". En esta dirección, la Regla 1.5 expresa que: "los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente".

En cuanto a los alcances de las medidas no privativas de la libertad, la Regla 2.1 dice que: "las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados". Asimismo, la Regla 2.3 nos dice: "A fin de asegurar una mayor

flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas".

Por otra parte, en cuanto a las medidas posteriores a la sentencia, la Regla 9.4 reza lo siguiente: "se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad". Del mismo modo, con respecto al régimen de vigilancia, la Regla 10.2 dispone: "Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley"; mientras que la Regla 10.3 expresa: "en el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario".

Sin dudas, entiendo que el sentido y objetivo de nuestro actual régimen de responsabilidad penal juvenil -tanto a nivel provincial, nacional e internacional-, no es otro que el de contrarrestar, reitero, los efectos nocivos que la pena de prisión puede provocar en las personas menores de edad o jóvenes adultos que recién están formando su personalidad; siendo trascendental que la autoridad judicial competente, aún más allá de la sentencia de condena, pueda ordenar medidas de vigilancia que sean menos invasivas a la libertad de aquellos jóvenes y que le garanticen la posibilidad de reinserción social y familiar fortaleciendo éstos vínculos.

Una de estas medidas de vigilancia como alternativa a la pena de prisión en un establecimiento cerrado es el "Programa de Asistencia de Personas bajo

Vigilancia Electrónica” aprobado en nuestra provincia por la Secretaría de Seguridad Democrática con fecha 29 de octubre del año 2019 mediante Resolución S.S.D. N° 334 – 19 en cuyo art. 1 expresa: “DISPONER la implementación del “Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica”, que dependerá operativa y administrativamente del Servicio Penitenciario Provincial y funcionará en las oficinas cedidas para tal fin en el Edificio del ex IPPS, sito en calle Ayacucho N° 506 esquina Esquiú de esta ciudad Capital; ello por los motivos expuestos en el considerando que antecede”. Igualmente, el art. 3 de la mencionada Resolución prescribe: “ESTABLECER que la dotación de recursos humanos y materiales necesarios para el normal funcionamiento del citado Programa, quedará a cargo del Servicio Penitenciario Provincial, dependiente de esta Secretaría de Seguridad Democrática”.

Que esta alternativa para jóvenes que cometen delitos como menores de edad o que son sancionados luego de un debate oral y público se encuentra prevista en la propia ley de Responsabilidad Penal Juvenil provincial en el art. 52 cuarto párrafo en los siguientes términos: “aplicación de medios técnicos que permitan someter al Imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Juez”.

Si bien es cierto que en la disposición referenciada, se establece que esta medida es una alternativa a la prisión preventiva y que el juez (de Control de Garantías) debe imponerla a petición del fiscal penal juvenil, lo cierto es que ello rige para la etapa del proceso en trámite y no para ésta etapa de ejecución de la pena, ergo, caso contrario carecería de toda razón de ser la posibilidad del Tribunal de modificar, sustituir o revocar aun de oficio la pena impuesta durante su cumplimiento, por una que resulte más favorable al joven menor de edad punible, tal como lo dispone el propio régimen legal en el art. 58 ap. 4; lo cual en nada obsta utilizar esta medida de vigilancia en esta etapa.

Por otra parte, ésta medida de vigilancia es sugerida por el equipo interdisciplinario interviniente para el cumplimiento de los proyectos de vida del joven, lo cuales se encuentran claramente plasmados en los informes remitidos oportunamente y si bien no resultan vinculantes para el Tribunal, sí tienen la

entidad suficiente para avanzar en la toma de una decisión en esta causa y en cuanto al futuro del joven respecto de la sanción a cumplir.

II. EL COVID-19 Y ADOLESCENTES DETENIDOS

Nuestra provincia, como el resto del país se encuentra transitando una etapa de grave situación sanitaria generada por el ya conocido virus del Covid-19 conocido como Coronavirus, por lo que la población en general se encuentra en grave riesgo y, con mayor razón aún, las personas alojadas en contextos de encierro en donde no solo existe sobrepoblación carcelaria o hacinamiento, sino que, allí -en la cárcel o institutos para personas menores de edad- no se dan por lo general las condiciones mínimas para el cumplimiento de las medidas sanitarias recomendadas por las autoridades de salud como el distanciamiento necesario o de higiene para evitar posibles contagios.

A medida que el virus se propaga, inevitablemente afectará al personal que trabaja en las cárceles y centros de detención que retienen a los adolescentes sancionados, dejándolos sin personal y sin la capacidad de brindarles la atención adecuada. No será posible mantener completamente los servicios de salud y educación, y la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de gozar de sus derechos fundamentales básicos se verá severamente restringida; máxime cuando la modalidad de ejecución de la sanción es absolutamente diferenciada de la de los adultos. Si bien muchos de nosotros los ciudadanos ahora enfrentamos algunos de estos desafíos, el efecto para alguien detenido es mucho más severo, dado que un encierro en una prisión significa estar confinado en espacios muy pequeños y privados de todo contacto humano significativo.

El confinamiento solitario para niños, niñas y adolescentes que puede ser ampliamente utilizado si el Covid-19 o Coronavirus se generaliza en las cárceles, es profundamente dañino. Podría causar daños duraderos a su salud mental y aumenta drásticamente el riesgo de autolesiones y hasta la posibilidad de conductas suicidas. Es por eso que se reconoce como una forma de trato cruel, inhumano y degradante que resulta inaceptable con respecto a los adolescentes privados de libertad por su extrema vulnerabilidad (100 Reglas de Brasilia sobre

Acceso a la Justicia en Condiciones de Vulnerabilidad) y en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

En esta exégesis, el art. 27 de la ley 5.544 dispone que: “todo joven menor de edad que se encuentre sometido a proceso penal, tiene derecho a ser tratado con respeto y humanidad, conforme a las necesidades inherentes a su edad y especial condición, y a gozar de todos los derechos y garantías previstas en la Constitución Nacional, Tratados y Pactos Internacionales con jerarquía Constitucional; Constitución Provincial y Ley Provincial 5357. Especialmente, y en razón de su condición de menor de edad, tendrá los siguientes derechos y garantías, sin perjuicio de aquellos que le otorguen otras leyes especiales: (...) 4) A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Evidentemente, por las razones apuntadas precedentemente, la privación de libertad en estos momentos de grave situación sanitaria para las personas menores de edad puede convertirse en un trato cruel, inhumano y degradante en desmedro de disposiciones legales provinciales (art. 27 ley 5.544); constitucionales (art. 18 de la CN) y convencionales (art. 37 ap. “a”).

En efecto, si bien es cierto que el joven C., NM., ya es mayor de edad, no es menos importante resaltar que todas aquellas personas condenadas por delitos cometidos durante su minoría de edad, se rigen por las disposiciones legales especiales de la infancia. Sobre este punto, no existe discusión alguna en la actualidad jurídica.

Por otra parte, reitero, en este especial contexto de grave situación sanitaria, la Comisión IDH., ha dicho que “En relación con los adolescentes que se encuentran en privación de libertad en centros de justicia juvenil, la Comisión retoma las recomendaciones formuladas en el comunicado de prensa publicado el 31 de marzo respecto de los derechos de las personas privada de libertad en el contexto de la pandemia. En particular, la CIDH reitera la necesidad de que los Estados adopten medidas de prevención del contagio, de reducción del hacinamiento en las unidades y que evalúen las medidas de privación de la libertad privilegiando aquellas alternativas al encierro. La Comisión también hace

suyas las directrices del Comité sobre los Derechos del Niño en cuanto a que los Estados deben proporcionar a niñas, niños y adolescentes que no pueden ser liberados, los medios para mantener un contacto regular con sus familias ante las medidas para restringir las visitas. Si bien estas medidas restrictivas pueden considerarse necesarias a corto plazo, durante largos períodos tendrán un marcado efecto negativo en las y los adolescentes. Igualmente, los Estados deben brindar atención a NNA con referentes adultos privados de la libertad, privilegiando medidas de excarcelación, siempre que sea posible, y garantizando el contacto familiar por medios adecuados que atiendan a las recomendaciones sanitarias” (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/090.asp>) .

Cabe destacar, que en aquel comunicado del 31 de marzo, la Comisión (específicamente a través del comunicado de prensa 2020 » 066), dijo que: “urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. En el documento, la CIDH subraya las alarmantes condiciones de salubridad e higiene y los niveles de hacinamiento que caracterizan a los establecimientos penitenciarios de la región. En ese sentido, establece como prioritario que los Estados adopten medidas que contemplen criterios de excarcelación o alternativas a la privación de la libertad en miras a descongestionar unidades penitenciarias y comisarías. En consonancia con el llamado de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas del último 25 de marzo, la CIDH exhorta a los Estados a proceder con la debida urgencia para reducir el número de personas privadas de libertad y a examinar los distintos casos para poner en libertad a las personas especialmente vulnerables al COVID-19, en particular a las personas que tienen más edad y aquellas aquejadas por enfermedades. Asimismo, expresa su preocupación por el aumento de la violencia en los centros de privación de la libertad de la región, mencionando los dos motines que tuvieron lugar entre el 23 y 25 de marzo en las cárceles de Coronda y Las Flores, provincia de Santa Fe, en reclamo por las medidas sanitarias adoptadas frente a la pandemia (en los que cinco personas fallecieron y otra decena resultaron heridas). Por otro lado, la CIDH saluda

algunas iniciativas que están tomando autoridades de distintos organismos de la región, entre las que menciona el monitoreo y las recomendaciones que viene realizando el Comité Nacional de Prevención de la Tortura de la Argentina (especialmente las publicadas el 20 de marzo) y las solicitudes de medidas como el arresto domiciliario para grupos vulnerables y el uso de conmutación de penas por el Poder Ejecutivo presentadas por el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura de la Provincia de Buenos Aires. Finalmente, la Comisión recomienda a los Estados: adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad; evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo; adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena; establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad”.

En el sentido que aquí se propugna, son varios los organismos que se han referido al actual contexto de pandemia mundial en relación a las personas privadas de libertad.

En efecto, el 15 de marzo de éste año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó un informe de orientación denominado “Preparación, prevención y control de COVID 19 en las cárceles y otros lugares de detención”. Destaca que las personas privadas de libertad, pueden llegar a ser más vulnerables al coronavirus COVID 19 que la población en general debido a las condiciones de vida y hacinamiento. Enfatiza en que ello puede actuar como fuente de infección, amplificación y propagación de enfermedades dentro y más allá de las cárceles. La salud de la prisión, por lo tanto, se considera ampliamente como tema de salud pública que debe ser tratada en el marco de los derechos humanos. Hace hincapié en el respeto de los derechos de todas las personas afectadas, y señala que todas las medidas de salud pública deben llevarse a cabo sin discriminación de ningún tipo. Las personas en las cárceles y otros lugares de detención no solo

son más vulnerables a la infección con COVID 19 sino que también son especialmente vulnerables a las violaciones de los derechos humanos. Aporta pautas para la detección de casos y para el accionar sanitario frente a los mismos siempre señalando que el brote de COVID 19 no debe usarse como una justificación para socavar el cumplimiento de todas las pautas fundamentales incorporadas en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (las Reglas de Nelson Mandela), entre otros derechos resaltan: 1) Las restricciones nunca deben equivaler a tortura u otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante. 2) Prohibición del confinamiento solitario prolongado (es decir, más de 15 días consecutivos). 3) Las decisiones clínicas solo puedan ser tomadas por profesionales de la salud y no deben ser ignoradas o anuladas por personal no médico de la prisión. 4) Si bien los medios de contacto familiar pueden estar restringidos en circunstancias excepcionales por un período de tiempo limitado, nunca debe prohibirse por completo.

Continuando en el ámbito internacional, el 25 de marzo la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, pide que los gobiernos protejan la salud y la seguridad de las personas que se encuentran detenidas o reclusas en otras instalaciones cerradas. En este comunicado, se recomienda a las autoridades de los países que examinen los mecanismos para otorgar la libertad a las personas especialmente vulnerables al COVID-19. En la misma fecha, y siguiendo las recomendaciones de Bachelet, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura publica el documento “Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos nacionales de prevención relacionados con la pandemia de coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020)” en el que detalla una serie de consejos para que los gobiernos y los órganos de monitoreo independientes puedan proteger a las personas privadas de libertad durante la pandemia de COVID-19. Entre las medidas sugeridas se encuentran: la reducción de población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal de infractores de baja peligrosidad; la revisión de todos los casos de

prisión preventiva; la extensión del uso de fianzas con excepción de los casos más graves, entre otras.

Paralelamente, pero ya en el ámbito interno, ese mismo 25 de marzo, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, publicó una serie de Recomendaciones destinadas para que los organismos judiciales reduzcan la población en situación de encierro. Según el documento, dicho llamamiento se enmarca en la declaración de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU que instó a los Estados a que tomen urgentes en relación a la salud y seguridad de las personas privadas de su libertad. El Comité recomienda como medida fundamental que autoridades penitenciarias, defensorías públicas y defensores/as particulares identifiquen a las personas privadas de la libertad que están en condiciones de que se tramiten los incidentes de prisión domiciliaria o libertad correspondientes. Éstas son: las que se encuentran dentro de los grupos de riesgo, aquellas que se encuentran en condiciones de obtener la libertad condicional o próximas a cumplir con la pena, a las que tengan una pena breve, las mujeres embarazadas, las mujeres detenidas con hijos menores en las unidades o con hijos menores de edad fuera de la unidad, a las personas con afecciones de salud preexistentes o mayores de 65 años. Asimismo, el documento destaca que en algunas provincias del país ya se están verificando resoluciones judiciales que van en este sentido.

En definitiva, la salud es sin dudas uno de los derechos básicos y fundamentales que los Estados deben priorizar y proteger en materia de niños, niñas y adolescentes (art. 24 de la CDN y art. 19 de la ley provincial 5.357 de Protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes).

III. LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y LOS JÓVENES ADULTOS EN LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ESCENARIO PROVINCIAL

Como punto de partida, debo poner énfasis en que el decreto-ley 22.278 dispone en el artículo 6 que: "...Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en

esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos...”; mientras que, el artículo 10 de un modo claro expresa: “...La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho (18) años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el art. 6º...”. Del mismo modo, nuestro actual régimen de responsabilidad penal juvenil en el art. 26 establece de un modo muy claro que: “En la primera Circunscripción Judicial, en ningún caso se alojará al joven menor de edad punible en dependencias policiales, penitenciarias o de las fuerzas de seguridad. A tal fin, se habilitarán dependencias especiales para su alojamiento, bajo la dirección, supervisión y cuidado de personal idóneo y especializado para el trato con adolescentes en conflicto con la Ley Penal, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia. En las Circunscripciones Judiciales donde no se encuentre aún operativo el Centro de Admisión y Derivación de Niños, Niñas y Adolescentes y hasta tanto se pongan en funcionamiento los mismos; los adolescentes demorados no podrán permanecer en los calabozos ni estar junto a adultos privados de su libertad debiendo respetarse en todo momento las disposiciones de la presente Ley”.

Ahora bien, estas disposiciones normativas deben armonizarse con lo dispuesto en la ley 24.660 que regula la ejecución de la pena privativa de libertad para los adultos y que, en su art. 197, prevé para el cumplimiento de la pena lo siguiente: “los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares”, lo que contempla como “plus” de derechos en el art. 198, que “Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos”.

Como se podrá advertir, si bien la privación de libertad y el alojamiento del joven NM., C. se está llevando a cabo actualmente en la Comisaría Novena, la misma se ha materializado siendo mayor de edad, no obstante ello, corresponde indicar que en el actual régimen provincial no existe un instituto especializado para el cumplimiento de una sanción penal respecto de todos aquellos jóvenes que habiendo sido condenados como personas menores de edad, alcancen la mayoría de edad en estado de privación de libertad.

No obstante, debe quedar en claro que el art. 100 de nuestra ley provincial dispone lo siguiente: “Los derechos y principios establecidos en la presente Ley se aplicarán a las personas mayores de edad, cuando el hecho haya sido cometido durante su minoridad. Al cumplir la mayoría de edad, las personas sancionadas sujetas a esta Ley podrán ser trasladadas del centro penal juvenil en que se encuentran, al Servicio Penitenciario Provincial, para que terminen de cumplir la sentencia impuesta. Sin embargo se le seguirá aplicando un régimen diferenciado del de las personas condenadas por delitos cometidos siendo mayores de edad en atención al distinto fin de la pena en las personas menores de edad y al distinto programa al que están sometidos. No obstante lo anterior, cuando la persona ostente la doble condición jurídica de sancionada con la Ley de justicia penal juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos, en cualquier momento y a solicitud de la administración penitenciaria, la Cámara de Responsabilidad Penal Juvenil que impuso la Pena, podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente”.

Ahora bien, resta por determinar cuál es la mayoría de edad para el régimen penal juvenil actual.

Una situación particular ocurre cuando un niño que está cumpliendo una pena privativa de libertad en virtud de una conducta llevada a cabo antes de los 18 años cumple la mayoría de edad mientras se encuentra detenido. Esto es lo que efectivamente dispone el artículo 6 del decreto-ley 22.278 en los siguientes términos: “...Las penas privativas de libertad que los jueces impusieron a los

menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos...”. Por su parte, el artículo 10 del decreto-ley 22.278 de un modo claro expresa: “...La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho (18) años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el art. 6º...”. Una interpretación armónica de ambas normas (arts. 6 y 10 decreto-ley 22.278), lleva a la siguiente conclusión: **“solo puede pasar a un establecimiento carcelario para adultos, todo aquel joven que (para el régimen penal juvenil) haya alcanzado la mayoría de edad (que aquí es a los 21 años), y se le hubiere impuesto pena privativa de libertad. Entre los 18 años y los 21 años deberá ser alojado en institutos especializados diferentes al de los adultos”**.

Ahora bien, esta afirmación puede traer confusiones que no pretendo generar, por eso, en términos sencillos, a continuación, trataré de dar fundamentos legales al respecto, y para ello, tendré en cuenta las siguientes precisiones:

A) La ley de mayoría de edad no modifica el régimen de la niñez: La ley N° 26.579 de mayoría de edad fue sancionada por el Congreso de la Nación Argentina el día dos de diciembre de dos mil nueve, promulgada el día veintiuno y publicada en el Boletín Oficial el día veintidós del mismo mes y año, fijando la mayoría de edad a los dieciocho (18) años y lo cual no fue modificado por la entrada en vigencia del nuevo Código Civil (art. 5 del CC). Ahora bien el Régimen Penal de la Minoridad, la ley 22.278, en su art. 4, exige la concurrencia de tres requisitos para poder aplicar pena a un joven punible. Estos son: a) Que se haya declarado su responsabilidad penal; b) Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad; c) Que haya cumplido un año de tratamiento tutelar, prorrogable en caso necesario hasta la “mayoría de edad” (específicamente es aquí donde incide la ley 26.579). Una vez cumplidos esos requisitos el órgano judicial procederá a examinar las modalidades del hecho, los antecedentes del joven, el resultado del tratamiento tutelar y además tendrá en cuenta la impresión directa recogida.

Seguidamente el Tribunal resolverá la situación del mismo contando con tres opciones: 1.-Aplicarle una sanción. 2.-Absolverlo de pena por resultar innecesario sancionarlo. 3.- Aplicarle una pena reducida en la forma prevista para la tentativa.

B) Advierto, que esta última norma es más benigna que la resultante de considerar que ha sufrido una modificación por efecto de la ley de mayoría de edad (reducción a 18 años), lo que llevaría a tornar mucho menos viable la posibilidad de acceder a medidas proteccionales satisfactorias –subsiguientes a la declaración de responsabilidad penal– y que pueden posibilitar a posteriori la no imposición de pena o su reducción en la forma prevista para la tentativa.

C) Asimismo, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, en tanto conjunto de normas válidas en un momento y lugar determinado, sus preceptos - esencialmente modificables- no pueden entrar en colisión unos con otros, sino que deben armonizar sistemáticamente. Los fundamentos del proyecto de la ley 26.579, no abordan la temática penal juvenil, salvo para pregonar su tratamiento y reforma por el Congreso, de manera tal que de ello se colige es que no estuvo en cabeza del legislador alterar o modificar el sistema penal juvenil, cuyo núcleo el art. 4º de la ley 22.278/22.803 devendría prácticamente inoperante, ello en perjuicio de la recuperación y reinserción social de los jóvenes en conflicto con la ley penal, los cuales pueden por dicha vías llegar a obtener notables beneficios, la no aplicación de pena o su reducción en la forma prevista para la tentativa.

D) Interpretar que la ley 26.579 de Mayoría de Edad a los 18 años tiene el alcance de derogar o modificar parcial e implícitamente el Régimen Penal Juvenil, es otorgarle a la ley general civil la capacidad de modificar la ley penal especial, desarticulando el sistema penal juvenil.

Obsérvese asimismo que no se trata de materias conexas entre sí ni vinculadas, y por lo tanto una norma modificatoria debería -cuando menos- permitir que ambas subsistan armónicamente o dar una nueva redacción a la norma afectada. Una interpretación opuesta llevaría a contrariar la jurisprudencia sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “MALDONADO” (M.1022.XXXIX; 07/12/05), en el cual de una u otra forma

destaca y reivindica la necesidad de apostar a la reinserción mediante el tratamiento proteccional dispensado al joven infractor, otorgándole oportunidades dirigidas a lograr su reeducación y readaptación social.

E) Cabe asimismo poner de resalto que el Alto Tribunal Nacional ha dicho: “la derogación de las leyes no puede presumirse” (**Fallos:183:470**); “una ley general no es nunca derogatoria de una ley o disposición especial, a menos que aquélla contenga alguna expresa referencia a ésta o que exista una manifiesta repugnancia entre las dos en la hipótesis de subsistir ambas y la razón se encuentra en que la legislatura que ha puesto toda su atención en la materia y observado todas las circunstancias del caso y previsto ellas, no puede haber entendido derogar por una ley general posterior, otra especial anterior, cuando no ha formulado ninguna expresa mención de su intención de hacerlo así”; “una ley posterior de carácter general sin contradecir las cláusulas de una ley especial anterior, no debe ser considerada como que afecta previsiones de la primera a menos que sea absolutamente necesario interpretarlo así por las palabras empleadas” (**Fallos: 150:150; 321:2413**); “la inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (**Fallos: 312:1614**).

F) En suma, al confrontar ambos regímenes legales se debe acudir a una interpretación que permita la subsistencia de la finalidad que inspiró el dictado de cada una de las normas, procurando ante todo su armonización. La CSJN, también ha expresado que la labor del intérprete sobre la inteligencia de las leyes consiste en asegurar un examen atento y profundo de los términos legales, en forma racional (**Fallos: 310:572; 308:2246, entre otros**), y de forma coherente, de manera de armonizar sus preceptos, siendo la primera regla de interpretación dar pleno efecto a la intención del legislador y, en el mismo nivel, preferir la

inteligencia que favorezca y no que dificulte los fines perseguidos por las leyes en cuestión (**Fallos: 306:2117/1615; 310:149; 311:2751**).

G) Se entendió además que "las alternativas que la ley penal de menores contempla a la hora de decidir la aplicación de la pena se encuentran fuertemente ligadas al resultado del tratamiento tutelar, de modo que impedirle al menor la realización completa del mismo importa vedarle las posibilidades de acceso a esos beneficios (reducción de la pena, eximición de la misma) y a su vez desprobeer al Juez de los elementos de decisión".

H) En función de todo lo hasta aquí desarrollado, no corresponde que los jóvenes que han alcanzado los dieciocho años sean sin más trasladados a un régimen de adultos, como lo es el servicio penitenciario. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en esta situación tienen derecho a que se les apliquen las medidas alternativas que presenta la legislación penal juvenil, lo cual se encuentra consagrado no sólo en la legislación provincial y nacional sino también por la internacional. El adoptar la decisión o la responsabilidad de la decisión de proceder al traslado de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran con distintas atribuciones delictivas por el sólo hecho de haber cumplido dieciocho (18) años a un establecimiento penitenciario para adultos, importaría sin más anular los objetivos que la legislación ha previsto para aquellos que han cometido ilícitos en su menor edad. En definitiva, un simple cambio cronológico -el paso a los dieciocho años- no puede bastar para que se los derive, sin más, a un establecimiento común de adultos. Del mismo modo -incluso para despejar toda duda al respecto- debo aquí señalar que la pena privativa de la libertad para adultos sujetos al régimen penal ordinario (ley 24.660), pero aplicable también a procesados (art. 11), en sus arts. 197 y 198 claramente hablan de institutos especializados o secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos y de la posibilidad de extender (excepcionalmente) esa permanencia hasta los 25 años si mediaren informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento.

IV. LAS INSTITUCIONES ESPECIALES. EXIGENCIAS. EL BUEN TRATO DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. PAUTAS QUE A FUTURO DEBERÍA OBSERVAR LA PROVINCIA.

Los lugares de alojamiento en donde los adolescentes infractores a la ley penal y los jóvenes adultos deben llevar adelante su respectiva sanción punitiva, necesariamente deben reunir condiciones de infraestructura dignas y humanitarias para un efectivo y real cumplimiento del fin perseguido con aquella sanción, pues de lo contrario, ese fin se convierte en una mera ficción.

Ahora bien, un primer análisis de la cuestión, me lleva a sostener que el tratamiento institucional es sencillamente el trato que se les brinda en las distintas instituciones a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de privación de libertad.

El “buen trato” es un estándar normativo que surge de una lectura integral y sistemática de todo el ordenamiento internacional, nacional y local en materia de infancia y adolescencia. De esta manera, el concepto de “buen trato” -entendido como estándar genérico o marco se encuentra conformado por un catálogo de estándares específicos vinculados a cuestiones tales como: **condiciones edilicias; sistema contra incendio; capacidad del dispositivo y cantidad de alojados; asistencia médica, odontológica, psicológica y psiquiátrica; condiciones de seguridad personal; salubridad; alimentación; régimen de vida (reglamento, derechos y obligaciones); actividades educativas, laborales, recreativas, espacio para el ocio, etc.; suministro de vestimenta; régimen disciplinario; condiciones de comunicación con el medio libre, régimen de visitas y llamadas telefónicas; trato dispensado a los familiares; condiciones laborales del personal; registros y libros del dispositivo; perfil y capacitación del personal.**

Es que no caben dudas al respecto, que los lugares de alojamiento de niñas, niños y adolescentes, tanto como de los jóvenes adultos, deben reunir las condiciones mínimas para una protección integral de sus derechos, pues si nuestra Constitución Nacional -con respecto a los mayores privados de libertad-

establece como imperativo legal insoslayable que las cárceles de la nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de las personas detenidas en ellas (art. 18); tal exigencia se torna de suma obligatoriedad para el Estado en lo respectivo a la infancia, ya que la Convención sobre los Derechos del Niño que tiene aprobación ratificada por Argentina en 1990 y con jerarquía constitucional desde 1994 (Artículos 31 y 75 inc. 22 de la CN) establece que los niños son sujetos plenos de derechos y que gozan de los mismos derechos que los adultos, más los específicos por su especial condición de personas que están en proceso de crecimiento.

En este sentido, una de las obligaciones que ineludiblemente deben asumir los Estados en su posición de garantes, con el objetivo de proteger y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de los niños privados de libertad, es la de procurarles las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención **(Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159)**. Esta obligación no se limita a las situaciones relacionadas con la violencia al interior de los centros de detención sino que abarca todas las condiciones en las que se desarrolla la privación de libertad. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de toda persona privada de su libertad a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y la obligación del Estado de garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal **(Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60)**. Esta obligación es igualmente aplicable con respecto a los niños privados de libertad, a quienes los Estados también deben procurarles las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención **(Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 159 y 164)**.

Dada la protección especial a la que tienen derecho los niños a la luz del artículo 19 de la Convención Americana y el artículo VII de la Declaración Americana, esas condiciones mínimas tienen particularidades especiales pues deben permitir el desarrollo de su proyecto de vida. Una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las condiciones de privación de libertad se refiere al espacio físico de las instalaciones donde se encuentran recluidos los niños infractores. El espacio físico de los centros de privación de libertad debe asegurar el respeto de la dignidad y la salud de los niños privados de libertad (**Reglas de La Habana, reglas 12, 13 y 87, inc. f.; Reglas de Beijing, regla 27**), además de permitir el desarrollo de las propuestas de intervención de los centros y la formulación y ejecución de planes pedagógicos individualizados. El Comité de los Derechos del Niño se ha referido a este aspecto en los siguientes términos: “El medio físico y los locales para menores deben responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores, teniéndose debidamente en cuenta sus necesidades de intimidad, de estímulos sensoriales y de oportunidades de asociarse con sus compañeros y de participar en actividades deportivas, artísticas y de esparcimiento” (**Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 89**).

En particular, el espacio donde se desarrolla la privación de libertad debe disponer de infraestructura adecuada en lo que se refiere a superficie, ventilación, acceso a la luz natural y artificial, agua potable y servicios e insumos para la higiene. Adicionalmente, los niños privados de libertad deben tener libre acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y en condiciones acordes al respeto de su privacidad; deben además poder tomar un baño o ducha diaria, en una temperatura adecuada para el clima (**Véase European rules for juvenile offenders subject to sanctions or measures, reglas. 65.2 y 65.3**).

Más aún, el diseño arquitectónico de los centros de detención debe ser adecuado a la propuesta socioeducativa. En este sentido, es fundamental que existan espacios apropiados para el trabajo individual y grupal, así como para el

estudio, la recreación y la realización de actividades deportivas, condiciones adecuadas de reposo y para la visita familiar, entre otros. Conforme ha señalado la CIDH, los Estados deben también hacer pública y actualizar periódicamente, la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad y la tasa de ocupación real de cada centro, debiéndose prohibir por ley la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido **(CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XVII)**.

Asimismo, los Estados en su función de garante deben “diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas” **(Corte IDH, Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando decimotercero)**.

Los centros de privación de libertad de niños deben implementar todas las medidas de seguridad, evacuación y emergencia necesarias para salvaguardar los derechos de los detenidos. Por ejemplo, es necesario que estos centros cuenten con alarmas y extintores de incendio en caso de emergencia, y los guardias deben contar con preparación para enfrentar situaciones que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos bajo su custodia **(Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 178)**.

Sobre esta base hermenéutica, se observa que, en estrecha relación con la obligación de proveer un espacio físico adecuado para los niños privados de libertad se encuentra la obligación de los Estados de prevenir actos de violencia. Al respecto, debe tomarse en cuenta que: “El hacinamiento y las condiciones miserables, la estigmatización social, la discriminación, así como la deficiente capacitación del personal aumentan el riesgo de violencia. [...] Las consecuencias del confinamiento van más allá de la propia experiencia de la violencia que tienen los niños. Algunas de las consecuencias a largo plazo son los retrasos graves en

el desarrollo, la discapacidad, los daños psicológicos graves y el aumento de la tasa de suicidios, así como la reincidencia” **(Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas para el Estudio de la Violencia contra los Niños, 29 de agosto de 2006, A/61/299, párr. 54).**

Ahora bien, más allá de la existencia de situaciones concretas de violencia y abuso de la fuerza por parte de los propios funcionarios, el entorno en el que se desarrolla la privación de libertad constituye una forma de violencia estructural, que atenta contra la finalidad del sistema, que genera aún más deterioro y que perjudica seriamente las posibilidades de integración social de los niños que han sido privados de libertad.

Los esfuerzos de los Estados deben dirigirse a erradicar la violencia, tanto en lo que refiere a evitar situaciones que impliquen directamente una violación de la integridad física de los niños privados de libertad cualquiera sea el autor de la misma, como en lo que implica eliminar la violencia estructural derivada de las condiciones de detención **(Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas para el Estudio de la Violencia contra los Niños, 29 de agosto de 2006, A/61/299, párr. 180 y ss.).**

Por otra parte, los planes para prevención de la violencia deben incluir la formación sistemática y continua del personal asignado a la justicia juvenil, especialmente de quienes deben estar en contacto directo con los niños **(Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 40).**

La prohibición expresa de que el personal de los centros de privación de libertad pueda portar o usar armas es una obligación que los Estados deben cumplir de manera irrestricta. Los Estados tienen además la obligación de tomar medidas a los efectos de que en los centros no existan ningún tipo de armas, incluso armas blancas elaboradas por los propios niños privados de libertad, las que deben ser requisadas. A estos efectos los Estados deben usar medios tales como el uso de detectores de metales para evitar el ingreso de armas blancas, de fuego y de fabricación casera que puedan incrementar los hechos de violencia en

los centros de detención juvenil (**Véase Corte IDH. Asunto del internado judicial de Monagas (“La Pica”) respecto Venezuela. Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de julio de 2007**).

Al mismo tiempo, el personal de los centros debe respetar la dignidad de los niños en todos los procedimientos de búsqueda y requisa. Otra de las medidas para prevenir la violencia se relaciona con la obligación de realizar un examen médico inicial a los niños detenidos. A este respecto, la regla 50 de las Reglas de La Habana dispone que: “Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica” (**también véase, CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio IX.3**).

Por las razones apuntadas, entiendo que ante la grave situación sanitaria actual, la ausencia de una institución especializada para la ejecución efectiva de la pena impuesta a C., NM., el fin de la sanción en el régimen penal juvenil actual; todo ello reflejado en las disposiciones legales, constitucionales y convencionales citadas, corresponde ordenar la prisión domiciliaria (arts. 52 ap. 5 y 58 inc. 3) del joven bajo la modalidad de vigilancia electrónica (tobillera, art. 52 ap. 4).

Por todo lo expuesto; éste Tribunal de Ejecución Penal Juvenil,

RESUELVE:

I. DISPONER la **PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** (tobillera) del joven C., NM., la cual deberá cumplirse en el domicilio sito en B° 172 Viviendas Sur, casa N° 137 de esta Ciudad Capital hasta nueva disposición judicial (arts. 52 apartados 4, 5 y 58 inc. 3 y 4, ley 5.544). **II. ORDENAR** al **SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL** que a través del **“PROGRAMA DE ASISTENCIA DE PERSONAS BAJO VIGILANCIA ELECTRÓNICA”**; proceda en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** de notificado de este resolutivo a constituirse en la Comisaría Seccional Novena de

esta Ciudad Capital con el personal experto a cargo del programa mencionado y proceda a llevar adelante el procedimiento previsto para la colocación en la persona del joven C., NM., del dispositivo electrónico necesario para su vigilancia mientras dure el tránsito de la condena impuesta mediante Sentencia N° 33/19 de fecha 29 de julio de 2019 emitida por ésta Cámara de Responsabilidad Penal Juvenil de Primera Nominación y su posterior traslado al domicilio antes citado; debiendo notificarse con carácter de inmediato al Tribunal de Ejecución Penal Juvenil cualquier irregularidad o anomalía que detectare mediante el sistema de control (Resolución S.S.D. N° 334 – 19; arts. 1 y 3). **III. COMUNÍQUESE AL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DEL NIÑO EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**, que en el plazo de TREINTA (30) días deberá remitir a este Tribunal de Ejecución Penal Juvenil el PLAN INDIVIDUAL PARA CUMPLIR LA SANCIÓN impuesta el cual deberá contener la condiciones mínimas para alcanzar los objetivos de la presente ley, como así también, las ofertas de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales necesarias para la ejecución de la sanción (arts. 102 y 103 Ley 5.544). **IV) HACER SABER AL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DEL NIÑO EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**, que una vez elaborado el PLAN INDIVIDUAL PARA CUMPLIR LA SANCIÓN y remitido al Tribunal de Ejecución Penal Juvenil, el mismo deberá ser discutido con la persona sancionada y su Abogado Defensor en audiencia oral que se llevará a cabo oportunamente en este Tribunal a los fines que se pronuncien al respecto (art. 103). **V) RECOMENDAR** al Sr. Ministro de Desarrollo Social que resulta trascendental para la provincia y esta Justicia Penal Juvenil contar con una institución especializada acorde a los estándares fijados en el punto IV) de los considerandos de este resolutivo que contemple la posibilidad de alojamiento para la ejecución de sanciones impuestas por delitos graves respecto de todos aquellos jóvenes entre los 18 y 21 años de edad. A tal fin, **SUGIÉRASE** al Sr. Ministro la posibilidad de llevar adelante a la brevedad posible una audiencia con los Magistrados y funcionarios del fuero para el trabajo conjunto en busca de una pronta solución a la actual problemática (arts.

107 inc. "b" y 111 de la Ley 5.544). **VI) NOTIFÍQUESE** al Sr. Fiscal Penal Juvenil y al Sr. Defensor del joven C., NM.

FIRMADO: Rodrigo Morabito. Juez de Responsabilidad Penal Juvenil de Catamarca.